



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3805

Martes 10 de Setiembre de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín, número 3793.*

**Art. 104.** Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el presidio mayor, dentro de la península é islas Baleares ó Canarias; para el menor, dentro del territorio de la audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviere su domicilio el penado, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajo forzoso dentro de los límites del establecimiento en que sufran la pena.

**Art. 105.** El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detencion, si lo merecieren, y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio.

**Art. 106.** La pena de prision se cumplirá en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para la mayor, dentro de la península é islas Baleares ó Canarias; para la menor, dentro del ter-

ritorio de la audiencia que la imponga, y para la correccional, dentro de la provincia en que el penado tuviere su domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Estarán sin embargo sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior: tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

**Art. 107.** Los sentenciados á confinamiento mayor serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, ó á un punto aislado de la península, en el cual permanecerán en plena libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados por el gobierno al servicio militar si fueren solteros, y no tuvieren medios con que subsistir.

**Art. 108.** El sentenciado á confinamiento menor residirá precisamente en el punto que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante está sin permiso del gobierno por justa causa.

El lugar del confinamiento distará al menos diez leguas del en que se hubiere cometido el delito, y del de la anterior residencia del sentenciado.

El confinado estará sujeto á la vigilancia de la autoridad.

**Art. 109.** El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de cinco leguas al menos y quince á lo mas del punto designado.

**Art. 110.** El sentenciado á reprehsion pública la recibirá personalmente en audiencia del tribunal, á puerta abierta.

El sentenciado á reprehsion privada la recibirá per-

sonalmente en audiencia del tribunal ó juzgado, á presencia del escribano y á puerta cerrada.

Art. 111. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 106 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 112. El arresto menor se sufrirá en las casas del ayuntamiento ó otras del público, ó en las del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

SECCION TERCERA.

Art. 113. El sentenciado á la pena de argolla procederá al reo ó reos de pena capital conducido en caballería y suficientemente asegurado.

Al llegar al lugar del suplicio se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecucion asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello.

Art. 114. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil, en audiencia pública del tribunal, del uniforme, trage oficial, insignias y condecoraciones que tuviere.

El despojo se hará á la voz del presidente, que lo ordenará con esta fórmula «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse degradado á sí mismo.»

TITULO IV.

De la responsabilidad civil.

Art. 115. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

- 1.º La restitution.
- 2.º La reparacion del daño causado.
- 3.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 116. La restitution deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del tribunal.

Se hará la restitution aunque la cosa se halle en poder de un tercero y este la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

Art. 117. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afecion del agraviado.

Art. 118. La indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia, ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 119. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitution, reparacion ó indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 120. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 121. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito son ademas responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repeticion recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.

Art. 122. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 123. Una ley especial determinará los casos y forma en que el estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta, cuando los autores y demas responsables carecieron de medios para hacer la indemnizacion.

TITULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS, Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPITULO I.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 124. Los sentenciados que quebranten su condena, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

- 1.º El sentenciado á cadena perpétua cumplirá esta condena haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.
- 2.º El sentenciado á reclusion perpétua cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años.
- 3.º El relegado perpétuamente será condenado á reclusion perpétua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegacion.
- 4.º El estrañado perpétuamente del reino será condenado á relegacion perpétua.
- 5.º El sentenciado á cadena ó reclusion temporales, presidio, prision ó arresto, sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sexta ó la cuarta parte de la duracion de su primitiva condena.
- 6.º Los sentenciados á estrañamiento ó relegacion temporales serán condenados á prision correccional, y cumplida esta condena, extinguirán la anterior. Los relegados sufrirán la prision en el punto de la relegacion.
- 7.º Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor serán condenados á prision correccional, imponiéndose á

los primeros del grado medio al máximo, y á los segundos del mínimo al medio; y cumplidas estas condenas, estinguirán la de confinamiento.

8.º El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro.

9.º El inhabilitado para cargo, derechos políticos, profesion ú oficio, que los obtuviere ó ejerciere cuando el hecho no constituya un delito especial, será condenado al arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

10. El suspenso de cargo, derechos políticos, profesion ú oficio que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 10 á 100 duros.

11. El sometido á la vigilancia de la autoridad que faltare á las reglas que debe observar, será condenado al arresto mayor.

## CAPITULO II.

*De las penas en que incurrén los que durante una condena delinquen de nuevo*

Art. 125. Los que despues de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito ó falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó bien habiéndola quebrantado, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.º El sentenciado á cadena perpétua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena de cadena perpétua á muerte, será castigado con esta última.

Si el delito en que incurriere tuviere señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de este Código.

Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpétua ú otra menor, cumplirá su primitiva condena haciéndosele sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándosele á los trabajos mas duros y penosos.

2.º Al sentenciado á reclusion ó relegacion perpétuas, que cometiere delito á que la ley señale pena de cadena perpétua, se impondrá esta en la forma que se prescribe en el párrafo tercero de la regla anterior.

Si cometiere delito á que la ley señale pena de reclusion ó relegacion perpétuas, se le impondrá la pena de cadena perpétua.

3.º El sentenciado á reclusion perpétua, que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpétua si la pena del nuevo delito fuere la de cadena temporal, y en otro caso cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos.

4.º En todos los demas casos no comprendidos en las reglas anteriores, el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo, debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que en la sentencia profije el tribunal, de conformidad con las reglas prescritas en el artículo 76 para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.

## TITULO VI.

### De la prescripcion de las penas

Art. 126. Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua á los 20 años.

Las demas penas afflictivas á los 15 años.

Las penas correccionales á los 10 años.

Las penas leves á los 5 años.

El término de la prescripcion se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.

Art. 127. Para que tenga lugar la prescripcion se necesita que el sentenciado durante el término de ella no haya cometido delito alguno ni se haya ausentado de la península é islas adyacentes.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: La Reina se ha servido mandar que desde luego se constituya la junta que con arreglo al artículo 6.º del real decreto de 22 de febrero último ha de ocuparse de proponer el plan ó proyectos convenientes para el arreglo y pago de los créditos atrasados contra el tesoro hasta fin de 1849, nombrando á V. E. presidente de la referida junta; vocales á los directores generales del tesoro, de contabilidad y de lo contencioso de la hacienda pública, y al ministro togado del tribunal mayor de cuentas D. Ramon Lopez Vazquez, y secretario á D. José Maria Laguna, oficial cesante de la junta de Aranceles.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. D. Manuel Bertran de Lis, presidente de la junta directiva de la deuda del estado.

## GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino con fecha 1.º del presente mes me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Hallándose vacante la plaza de secretario de ese gobierno político, S. M. la Reina se ha dignado nombrar para la misma á D. Rafael Perez Vento, con el sueldo de treinta mil reales anuales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alcaldes de los pueblos de la provincia.

Madrid 4 de setiembre de 1850.—José de Zaragoza.

Por el Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino, con fecha 28 del pasado se me ha comunicado la real orden siguiente.

«Excmo. Sr.: Por el ministerio de comercio, ins-

truccion y obras públicas, con fecha 21 del actual, ha sido comunicada á este de la gobernacion del reino la real orden siguiente:—Atendida la utilidad del periódico que con el título de Revista mensual de Agricultura dirige D. Augusto de Burgos, y á la aceptación de que goza en esta corte, particularmente desde que en él se han refundido el Semanario agrícola y algunos otros periódicos de agricultura, la Reina (Q. D. G.), accediendo á su solicitud, se ha dignado mandar manifieste á V. E., como de su real orden lo ejecuto, la conveniencia de que por ese ministerio de su digno cargo se recomiende á los ayuntamientos por si voluntariamente quisiesen suscribirse, autorizándoles en este caso á hacerlo con cargo al presupuesto municipal del año próximo.—De la propia real orden reproduzco á V. S. su contenido para que lo verifique á los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia con recomendacion; autorizándoles para que puedan comprender la suscripcion á dicha Revista mensual de Agricultura entre los gastos voluntarios del presupuesto municipal de los que quieran verificarlo, y mandando que su importe sea abonado en las cuentas respectivas, en consideracion á la utilidad y conveniencia de que se generalicen los conocimientos sobre agricultura, objeto de dicha publicacion.»

Los términos de la preinserta real orden y la resolucion del gobierno de S. M. de aumentar entre los gastos voluntarios del presupuesto municipal la suscripcion de la Revista mensual de Agricultura que con títulos mas que suficientes para acreditar la grande importancia de esta publicacion, y versando por otra parte sobre una materia que es de tan grande interés para los pueblos, como que de la agricultura debe esperar esta nacion su mayor fomento y prosperidad, no dudo que los ayuntamientos de esta provincia por interés particular de sus pueblos, y por alentar tambien á los que se consagran á esta clase de trabajos, se suscribirán á la Revista mensual de Agricultura. Madrid 6 de setiembre de 1850.—José de Zaragoza.

#### *Colegio general militar.*

Dabiendo contratarse la recomposicion del armamento que se deteriore en dicho establecimiento, los maestros armeros que deseen interesarse en la contrata, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado en la direccion general del colegio en Madrid, calle de la Concepcion Gerónima, número 6, ó en la oficina del detall del mismo en Toledo, donde podrán enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Toledo 31 de agosto de 1850.—El secretario de la junta gubernativa, Fernando Mackenna.—1

#### *Secretaría general de la universidad literaria de Madrid.*

En debido cumplimiento de lo prevenido en la real orden de 21 de julio de 1849, y en los artículos 197 y

198 del reglamento vigente de estudios, se hace saber al público que desde el 15 al 30 de setiembre próximo se hallará abierta en esta universidad y en los establecimientos incorporados á la misma la matrícula correspondiente al curso académico de 1850 á 1851 y que el abono de los años de filosofia estudiados en los seminarios y escuelas especiales se verificará conforme á los artículos 52, 53 y 54 del plan y á los comprendidos en el mencionado reglamento desde el 186 al 192 inclusive.

En los mismos dias tendrán lugar los exámenes extraordinarios y los de instruccion primaria que han de sufrir los alumnos antes de ser admitidos á la matrícula del primer año de filosofia.

Con oportuna anticipacion se fijará en el tablon de edictos de cada facultad el anuncio de las reglas que en ellas han de observarse para la matrícula.

El dia 1.º de octubre se celebrará en el edificio del Noviciado (calle Ancha de San Bernardo) la solemne apertura del curso, el dia 2 comenzarán las lecciones.

Madrid 15 de agosto de 1850.—El secretario general, doctor D. José Barea y Avila.

#### *Seminario conciliar de San Ildefonso del arzobispado de Toledo.*

En cumplimiento de lo prevenido en la real orden de 21 de julio de 1849 y de los artículos 197, 198 y 199 del reglamento vigente de estudios se abrirá la matrícula para los alumnos de este establecimiento el 15 de setiembre próximo; y debiendo empezar el curso escolar el 1.º de octubre, los exámenes extraordinarios tendrán lugar desde el 16 de dicho setiembre inmediato.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Los vecinos propietarios de viñas en el pago de Navarredonda, jurisdiccion de Villanueva del Pardillo, han acordado en 15 de agosto anterior sacar á subasta pública el ojeadero de dichas viñas para pago de los guardas de las mismas, para ganado de lana con exclusion de otro alguno, desde el dia que se concluya la vendimia hasta el 31 de diciembre del corriente año; para cuya subasta está señalado el dia 20 del corriente á las diez de su mañana, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe politico de la provincia, el ayuntamiento de la villa de Colmenarejo, ha acordado que para el domingo 6 del venidero mes de octubre y desde las once de la mañana en adelante, se rematen las yerbas de invierno de las dehesa de la Espernadilla y Navacorredores, la primera para ganado lanar y la segunda para bacuno, dicho remate tendrá efecto en la sala consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y con sujecion á la ordenanza de montes.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe politico, se subastan las yerbas de invierno de la dehesa de Villanueva de la Cañada, para 600 cabezas de ganado lanar; y su remate está señalado para el dia 7 de octubre próximo y hora de once á una de sus tardes en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en el acto del remate.